

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de febrero de 1965 por la que se rectifican errores y omisiones del calendario de fiestas locales consuetudinarias y recuperables en 1965.

Ilustrísimo señor:

Padecidos diversos errores y omisiones en el calendario de fiestas locales consuetudinarias y recuperables en 1965, publicado por Orden de 21 de diciembre de 1964 e inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1965, se subsanan en la forma que se indican a continuación:

En la página 155, columna segunda, línea 36, «Callosa de Segura», donde dice: «16 de abril», debe decir: «26 de abril».

En la página 156, columna segunda, línea 18, donde dice: «Cabeza de Vaca», debe decir: «Cabeza la Vaca».

En la misma página y columna, línea 50, «Garrovilla (La)», donde dice: «15 de abril, Pascua de Resurrección», debe decir: «19 de abril, Virgen de la Caridad».

En la misma página y columna, línea 62, «Higuera de Vargas», donde dice: «Nuestro Señora», debe decir: «Nuestra Señora».

En la misma página y columna, línea 74, donde dice: «Menguilla», debe decir: «Maguilla».

En la página 157, columna segunda, línea tres, «Alcudia», donde dice: «Santo Julio», debe decir: «Santo Cristo».

En la misma página y columna queda suprimida la línea 79, que dice: «Pentecostés; 24 de junio, San Juan Bautista».

En la página 158, columna primera, línea 18, «Berga», donde dice: «10 de septiembre», debe decir: «10 de diciembre».

En la página 159, columna primera, línea 12, «San Cugat del Vallés», donde dice: «26 de junio», debe decir: «26 de julio».

En la misma página y columna, línea 64, a continuación de «Santa María del Corco.—», se incluirá: «16 y 17 de agosto, fiesta mayor».

En la misma página, columna segunda, después de las líneas 31 y 32, en que se consignan las fiestas de Villanueva y Geltrú, se adicionarán las líneas siguientes:

«Abrera.—28 de junio, fiesta mayor; 2 de agosto, fiesta mayor (Santa María de Villalba).»

«Borreda.—30 y 31 de agosto, fiesta mayor.»

«Cervelló.—2 y 3 de agosto, fiesta mayor; 25 de septiembre, Santa María.»

«Corbera de Llobregat.—22 de julio, Santa Magdalena; 8 de septiembre, fiesta mayor.»

«Cubellas.—30 de julio, Santos Abdón y Senén; 16 de agosto, fiesta mayor.»

«El Bruch.—8 de mayo, San Miguel; 28 de agosto, fiesta mayor.»

«Figols.—15 de mayo, San Isidro; 22 de noviembre, fiesta mayor.»

«Hospitalet de Llobregat.—24 de septiembre, Nuestra Señora de la Merced.»

«La Llacuna.—15 de mayo, San Isidro; 2 de agosto, fiesta mayor; 1 y 2 de diciembre, Feria de San Andrés.»

«Montmany-Figaro.—26 de abril, Santos Patronos, y 2 y 3 de septiembre, fiesta mayor.»

«Navarclés.—15 de febrero, fiesta mayor.»

«Papiol.—10 de diciembre, fiesta mayor.»

«Premiá de Mar.—10 y 12 de julio, fiesta mayor.»

«Sagas.—15 de mayo, San Isidro; 30 de noviembre, San Andrés.»

«Saldés.—25 de agosto, fiesta mayor.»

«San Cugat Sasgarrigas.—27 de julio, San Cugat; 14 de septiembre, Exaltación de la Santa Cruz.»

«San Fausto de Campocentellas.—28 y 30 de agosto, fiesta mayor.»

«San Jaime de Frontanya.—26 de julio, fiesta mayor.»

«San Pedro de Riudevitlles.—2 y 3 de agosto, fiesta mayor; 30 de octubre, fiesta de la Vendimia.»

«San Quirico de Tarrasa.—15 de mayo, San Isidro; 6 de septiembre, fiesta mayor.»

«San Vicente dels Horts.—22 y 23 de enero, fiesta mayor; 30 y 31 de julio, fiesta mayor.»

En la página 160, columna segunda, línea 14, «Almenara», donde dice: «16 de agosto, San Roque Patrono Almenara», debe decir: «16 de agosto, San Roque; 18 de octubre, fiestas patronales».

En la misma página y columna, línea 82, «Cortes de Arenoso», donde dice: «13 de abril», debe decir: «18 de enero».

En la página 161, columna segunda, línea 12, «Segorne», donde dice: «7 de septiembre», debe decir: «8 de septiembre».

En la misma página y columna, «Villahermosa del Río», línea 63, donde dice: «16 de mayo», debe decir: «15 de mayo».

En la página 165, columna segunda, antes de la línea 53, «Renteria», se intercalará otra que diga: «Placencia de las Armas.—26 de julio, Santa Ana.»

En la página 169, columna primera, línea 75, donde dice: «Villarta», debe decir: «Villamanta».

En la página 173, columna primera, antes de la línea 79, «Tembleque», se intercalará otra que diga: «Talavera de la Reina.—8 de septiembre, Nuestra Señora del Prado.»

En la página 174, columna primera, después de la línea 68, «Puerto de Sagunto», se intercalará otra que diga: «Pulg.—28 de enero, San Pedro Nolasco.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de febrero de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 5 de marzo de 1965 sobre beneficios aplicables a las industrias de interés preferente.

Ilustrísimo señor:

Los Decretos 2855 y 2856/1964, de 11 de septiembre, sobre calificación de «zonas de preferente localización industrial agraria» y de «sectores industriales agrarios de interés preferente», autorizan en sus artículos 11 y 10, respectivamente, al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias para su ejecución y desarrollo.

Señalados los diversos beneficios de orden financiero, fiscal y técnico, resulta conveniente agruparlos para que al dictar la resolución que los otorgue baste indicar el grupo en que la Empresa quede incluida en virtud de los fines sociales y económicos de las inversiones propuestas, perfeccionamientos técnicos de las instalaciones y localización de las mismas.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Pleno del Consejo de Ministros en su reunión del día de hoy, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los beneficios aplicables a las industrias que de-seen acogerse a las «zonas de preferente localización agraria» y «sectores industriales agrarios de interés preferente» quedarán clasificados, según el número, la naturaleza y cuantía de los mismos, en los siguientes grupos:

SECTORES Y ZONAS	Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D
Libertad de amortización durante el primer quinquenio	Si	Si	Si	Si
Preferencia en la obtención del crédito oficial	Si	Si	Si	Si
Expropiación forzosa	Si	Si	Si	Si
Reducción hasta el 95 % de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación	95 %	95 %	95 %	95 %
Reducción durante el primer quinquenio hasta el 50 % del impuesto sobre las rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que concierten con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas	50 %	50 %	25 %	—
Reducción durante el primer quinquenio hasta el 95 % del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos, documentados en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio ...	95 %	50 %	50 %	—
Reducción durante cinco años hasta el 95 % del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España ...	95 %	95 %	50 %	—
Reducción durante cinco años hasta el 95 % de derechos arancelarios e impuestos de compensación de gravámenes interiores que grave la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España, y los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de fabricación nacional	95 %	50 %	25 %	—
Subvención	hasta 20 %	hasta 10 %	—	—
Reducción durante cinco años hasta el 95 % de los arbitrios o tasas de las Corporaciones locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales	95 %	95 %	—	—

Segundo.—La inclusión de cada Empresa en el grupo de beneficios correspondientes a cada sector y zona se establecerá en la Orden ministerial por la que se declare encuadrada en los mismos, siguiéndose el trámite previsto en el artículo 12 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Tercero.—La resolución, en lo que a beneficios se refiere, tendrá en cuenta los solicitados por la Empresa y excluirá aquellos que aunque figuren en el grupo en que haya sido incluida no consten en su solicitud.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de marzo de 1965.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

ORDEN de 5 de marzo de 1965 por la que se convoca concurso para la concesión de los beneficios que establecen los Decretos 2855/1964 y 2856/1964, ambos de 11 de septiembre, para las industrias agrarias preferentes.

Ilustrísimo señor:

Los Decretos 2855/1964 y 2856/1964, ambos de 11 de septiembre, que señalan respectivamente las «zonas de preferente localización industrial agraria» y los «sectores industriales agrarios de interés preferente», determinan las condiciones que deben reunir las instalaciones que se deseen montar al amparo de los beneficios previstos en los propios Decretos.

Para estimular la creación de nuevas industrias preferentes agrarias y facilitar la tramitación administrativa de las correspondientes peticiones, se estima conveniente la convocatoria regular de concursos que han de permitir un mejor conocimiento del incremento de industrialización agraria previsible a corto plazo y el volumen y características técnicas de los proyectos en curso, a fin de que una visión de conjunto de la iniciativa privada permita a la Administración canalizar los recursos disponibles hacia las empresas más adecuadas, dentro de las actividades incluidas en las directrices de la Ley 152/1963. Por otra parte, si a pesar de los estímulos establecidos la iniciativa privada no acudiera a la convocatoria, la actividad pú-

blica pudiera asumir la implantación de las industrias, de acuerdo con el artículo cuarto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, aprobatoria del Plan de Desarrollo.

En su virtud, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de marzo de 1965, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se convoca concurso para la concesión prioritaria de los beneficios previstos en los Decretos 2855/1964 y 2856/1964, ambos de 11 de septiembre, dentro de los plazos fijados en los mismos.

Segundo.—Las industrias agrarias objeto de este concurso deberán emplazarse en las provincias o zonas que a continuación se indican, con las capacidades conjuntas que también se señalan y reunir las condiciones técnicas y dimensionales mínimas previstas en el artículo segundo del mencionado Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, o, en su defecto, el apartado quinto de la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo de 1963.

a) 1. CENTROS DE MANIPULACION DE TUBERCULOS O RAICES DE CONSUMO HUMANO

Zona o provincia	Número de Centros	Capacidad conjunta — Tm.
Galicia	6	40.000
León	1	10.000
Burgos	1	10.000
Alava	1	5.000
Andalucía	2	10.000
Barcelona	1	5.000
Valencia	1	5.000
Canarias	2	15.000

Según previsiones del Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, capítulo IX, Agricultura, epígrafe 5.2.7.